

CONSULTA.



L Racional, y Contadores de S. M. y de la Ciudad de Zaragoça para las cuétas de Cruzada, y su revista, en consideracion de aver de regular el juizio, que en ella se deve, segun lo dispuesto por S. M. y pactado con el Tesorero, y hallarse en las escrituras por él otorgadas, y en su titulo las obligaciones, que le tocan à su S. M. de aver de correr por cuenta de la Real Hazienda el pagar las partidas, y gastos de extractas, y cancelatas, que se causaren en la fundacion, y redempcion de los censos. Y por la del dicho Tesorero, el aver de dar cuenta con pago cada año, en el 1. sexenio por todo Agosto, y en los demás por todo el Diciembre, con estas palabras: *Con calidad, que, sino cumpliere, y pagare en dicho plazo todo lo que montare, ó qualquiera parte dello, se le aya de cargar por el tiempo, que retardare la paga, à la razon de ocho por ciento cada año, sin que para dever los dichos intereses sea necesario el yltimo ajustamiento de la cuenta de cada año.*

Y deseando cumplir cõ la obligacion, y ocurrir à los reparos, que se ofrecen en la cuenta del año de 1665. en el juizio de revista, consultan con los Abogados, que dicho Racional tiene destinados, y nombrados; Si la pena de ocho por ciento la deverà pagar dicho Tesorero del tiempo, que por dichas cuentas se verifica, aver retardado las luiciones, fuera del señalado por dicho pacto, y servidose del dinero, que sobró pagados los cargos?

Assimismo; Si al Notario, que testificò los cargamientos de los censos, deverà pagar S. M. por la cantidad, q̄ monta cada uno, ó por los actos, que se hallan testificados? Pues ay algunos de 20000.lib.cn vn acto, y se pre-

tende la paga por razon de 20. censos , siendo solo vrō
el acto, y lo mismo se dice en las luiciones.

RESPUESTA:

1 **A** L primero punto de los dos, que se nos cōsultan, dezimos, que es muy preciso, y de la legalidad, y justificacion de los señores Racional, y Contadores de S.M. y de la Ciudad de Zaragoça el detenerse en el retardo de las redempciones de los censos , y que devieron, computado el tiempo de èl, y el caudal remanente anuo de la Bula de la Santa Cruzada, pagados los gastos, y cargos ordinarios, que pàra en poder del Tesorero, cargarle en las cuentas à beneficio de S.M. la cantidad correspondiente del ocho por ciento, ò faltaran gravemente a la puntualidad , y legalidad de la ocupacion.

2 Por ser pacto acordado por S.M. y admitido por el mismo , a cuya puntual observancia obliga el d право natural. *Quid enim tam congruū fidei humanae, quam ea, quæ inter eos placuerunt servare,* dixo el I.C.Ulp.in l.1.in princ. ff.de pactis.l.1.in princ.ff.de constit.pecun. Y Ciceron. lib.1. offic. *Fundamentum autem iustitiae est fides, id est dictorum, convensorumque constantia, & veritas.* Ensenòlo la Sabiduria Divina. *PSalmo 88.alli: Quæ procedunt de labijs meis non faciam irrita.* Y punctim in pœnæ conventionalis solutio- ne. text. in l. sed & quis. in fin. ff. quis caut. l. cum pœna 38. l. non distinguemus. 32. in princ. l. Arbiter intra certum. 42. ff. de recept. arbitr. l. stipulatio ista. 38. §. alteri. ff. de verb. oblig. §. alteri. instit. de inutil. stipulat. l. promisis. 37. l. quis. 41. C. de transact. Abbas. in cap. dilecti filij. de arbitr. n. 14. Expresso texto. in l. 34. tit. 11. part. 5. l. 32. tit. 5. part. 5. Innoc. in cap. Sacro. de sent. excomun. Ludovic. Roman. conf. 510. nu. 10. Avend. in dictionar. lit. P. verb. Pœna conventionalis. fol. mihi

mibi 198. Pereira de empr. cap. 29.n.11. Avend. de censib. late cap. 9. per tot.

3 Ni le exonera de esta pena al Tesorero el dezir, que no dà en cuenta, ni descargo las pensiones de los célos vencidas despues del Deziembre, que es el plazo para cancelatlos, y redemirlos, sino que antes bien las paga de su propia hacienda, y que S. M. en la dilacion no padece daño alguno. Razon por la qual es inexigible la pena del ocho por ciento.

4 Porque se responde lo primero. Que en la exaciō de penas cōvencionales (quidquid sit de legalibus) *Non interest, an adversarij eius interfuit arbitri sententia stari, necne. Palabras de. Modestino. in d.l. cum pœna. 38. derecept. arbitr. d.l. 38. §. alteri. de verb. oblig. Et in contravent ionis, & inobedientiæ pœnam, aunque falte interesse, exigi debet pœna. iuxta Papin. I.C. verba in d. l. 42. sed nihilominus stipulationis pœna committitur, quod ab arbitro statutum nō sic obtemperatum. l. si quis rem. 30. ff. eodem tit. Roman. d. conf. 510. n. 5. 8. 9. 12. & 19. Paul. de Castr. in l. cum allegas. Cod. de usur. n. 5. Abbas. supr. n. 14. & 15.*

5 Crece la justificacion de esta pena sin necessitarse de interesse, ni de daño alguno, por averse impuesto para mayor asiguramiento, y puntualidad, no solo de pagar à los Censalistas sus reditos, que es lo menos, sino tambien para el mas efectivo cumplimiento del hecho de redimir, y extinguir las propiedades cada año hasta la cantidad remanente de estos efectos, que es la principal, y vnica importancia de S.M. y de la Ciudad. *d. l. sed, & si quis. in fi. l. Lutius. 47. de act. empti. l. 40. tit. 11. part. 5. ubi Greg. Lop. lit. C. Paul. de Castr. supr. num. 4. Roman supr. n. 16. DD. in l. 4. §. Cato. & in d. l. 38. §. alteri. ff. de verb. oblig. & d. §. alteri. inst. de inutil. stipulat. tradūt. Canonistæ. in c. constitutus. c. suam de pœnis. Gratian. discep. 721. à nu. 24. Bald. in d. l. cum allegas. num. 5. & 9. Galeaul, in l. 2. §. item si in fa-*

8o.de verb. oblig. num. 3. Gutier^r. de iuram. confirm. par. I. cap. 36. num. 10. vers. vidi. Larrea. alleg. fsc. alleg. 31. num. 6. Avend. d. cap. 9. num. 4. s. & 16. Garcia. de expens. cap. 9. à num. 66. & 67.

6 Fovet, & favet, el conferirse la obligacion de pagar, y el hecho de redimir en vnos, que son los Censalitas, y la pena del ocho por ciento en otro, que es S.M.l. si pænā. 68. de verb. oblig. l. qui ref. 98. §. 5. de solut. vbi Barth. Greg. Lop. in d. l. 40. tit. 11. part. 5. lit. C. circa fine, ibi: Quia videtur adiecta loco facti. Paul. de Castr. supr. n. 6. circa med. Casan. in consuet. Burg. rub. 4. §. 23. n. 32.

7 Mas. Si aun en contratos de mutuo es compatible pena, & exigitur. ex l. 10. tit. 1. part. 5. si non sit solitus fænerari. Greg. Lop. l. 10. tit. 1.. p. 5. ver. A quella pena. Innoc. in cap. suam. de pænis. d. l. 40. tit. 11. p. 5. vbi late Greg. Lop. verb: vsura. lit. D. Avend. de censib. d. cap. 9. num. 15. Quanto mejor lo serà en los demás? Paul. de Castr. d. n. 6. in fine alli: In alijs contractibus poterit tota pæna exigi, etiam si non probetur interesse. Roman. nu. 17. Glos. in l. 44. de usur. & in d. l. cum allegas. Cod. eod. DD. in cap. ad nostram. de empr. & vendit.

8 Y quanto menos deverà permitirse en los tratados de este despacho, y nōbramiento de Tesorero question, ni duda (quando se intentará) sobre el interesse del ocho por ciento, que en él impuso S.M? Pues en virtud de esse titulo solo le transfirió S.M. como à mandatario suyo vn poder para recibir, cobrar, y administrar la bulas, y sus efectos. Lara. vbi infra. à fol. 122. & 123. Poder, que el Comis. Gener. dà a los Tesoreros &c. Y si los retiene, no es como propios, sino en nombre, y como de S. M. cuyos son siempre, y no para qualquiere uso, etiam del Real servicio, sino para el destinado, y vñico de pagar con ellos, despues de los gastos de conduccion, publicacion, refaccion, y demás cargos ordinarios de las bulas. A la Ciudad de Zaragoza, por lo que ha de aver de principal, è inter-

ref:

reſſes de los dichos censos..... en fin de Deziembre de cada año hasta que aya hecho pago à dicha Ciudad de principal, è intereſſe de los dichos censos; Con calidad, que ſino cumpliere, y pagare al dicho plazo el dicho D. Francisco Sanz de Cortes todo lo que deviere, y montare la Cruzada de cada año, ó qualquiera parte de ella, ſe aya de cargar al ſuſo dicho por el tiempo, que retardare la paga à razon de ocho por ciento al año, ſin què para dever los dichos intereſſes, ſea neceſſario el ultimo ajuſtamien‐to de la cuenta de cada año.

9 Palabras del pacto 17. de ſu nombramiento, y despacho, por las quales, y por ſu tenor ſe veer literalme‐te, que la Real voluntad acordada fue, de que a vna pagaffe cada año el Tesorero indefectiblemente al plazo ſeñalado intereſſes de todos los censos impuestos, y las propiedades, y principal de los que cupieren en la cantida‐d, que sobrare cada año, no permitiendole al Tesore‐ro, que le detenga, y revalſe en ſu poder vn dia mas de cada deziembre, ni que uſe de ella en otros, ni mas em‐pleos, y mucho menos que la beneficie en conveniencia ſuya, y aumentos de ſu patrimonio. Aviendo tomado principio esta convenida disposicion de aquellas. Condi‐ciones generales, con que ſe dan en administracion las Tesorerias de la bula de la Santa Cruzada. copiadas por. Lara. ubi infra, ſignanter en las condic. 5.7.13. Cº 15. à fol. 198. menos lo que en esta Tesoreria de Aragó ſe halla, averſe de nece‐ſidad añadido por estimulo para el ſeguro, è inviolable desempeño de los tratados particulares entre S. M. y la Ciudad ſu fiadora, que es el intereſſe penal del ocho por ciento.

10 Y para que el Administrador, y Depositario de estos efeſtos Reales para el empleo, y viſo prevenido no pueda aplicarlos en otro alguno, es muy conferente lo q̄ eſcribe el. I.C.Ulp.in l.2.§.2.Cº 4. ff. de administrat. rer. ad Civit. pertin. del Administrador publico de la Ciudad.

ibi. Sin autem frumentaria pecunia in alios usus, quam quibus destinata est, cōversa fuerit, veluti in balneorum publicorum opus: licet ex bona fide datum probatur, compensari quidem frumentariae pecuniae non oportet, solvi autem à curatore Republicae iubetur. Lo mismo establecieron los Emperadores. Theodos. & Valentin. in l. auri. 2. Cod. de frumento urb. Constantinop. Non liceat cuiquam post administrationem urbicariae potestatis perceptam, aliquid ex eadem summa minuere, vel ad quoscumque alios usus convertere.

11 Y no dexó el derecho comun, y cesareo la pena, y castigo del que contraviene, variado los usos de las cosas encomendadas , a la providencia de las partes , pues sin esta lo acriminan, y condenan. Justinian. Imperator in §. placuit. 7. Inst. de oblig. quæ ex del. nasc. l. 3. C. depositi. & l. C. Paulus. in l. qui iumenta. 40. & l. 1. in fine. ff. de furt. Y la ley Julia peculator. Prohibe. Ne quis ex pecunia sacra, religiosa, publicare... vel in rē suā vertat. l. 1. ff. eod. & iuxta l. 2. eod. tit. Teneatur lege Julia de residuis, qui publicam pecuniam delegatam in usum aliquē, retinuit neque in eum consumpsit.

12 Es mas del caso el texto. in leg. 1. d. tit. de administ. rer. ad Civitat. alli: Quod ad certam speciem Civitatis relinquitur, in alios usus convertere non licet. Y el texto. in l. 4. in prim. ff. eodem. Legatam municipio pecuniam in aliam rem, quam defunctus voluit, convertere citra Principis voluntatem non licet. Y aviendo aplicado el Principe estos residuos de la Cruzada para beneficio de la Ciudad en su desempeño, con la precesitud del Deciembre de cada año , no solo será citra Principis voluntatem, que el Tesorero use de ellos para otros empleos, sino imò, & contra.

13 Et pecuniarum debitor, & detentor usuras prestat, aunque no se pacte. leg. 9. §. 10. d. tit. de admin. rer. ad Civit. pert. l. 7. §. 4. de admin. & per. tut. Y dixo Triphonino in l. 38. de neg. gest. Quoniam, ubi quis eius pecuniam, cuius tutelam, negotiave administrat, aut Magistratus municipij publicam

cam in usus suos convertit, maximas usuras praefat. Pūctim
text.in l. Auri. 2. Cod. de frument. Urb. Constantinop. impone
duplo contra el que tal haze, y acreze à cuyo es el dinc-
to, el beneficio, y aumento, que el Administrador nego-
cio para si. Hzc Imperatores. Eum autem, qui hanc formam
ausus fuerit inquinare; quantitatem, in qua suam calliditatem
exercuerit, in duplum reddibere iubemus, & quid quid ex prædic.
Et a ratione excreverit, ad cumulum eiusdem auri quanticatis, &
frumentarij tituli firmiter redundare: legisque huius tenorem
aneistabulis incidi. Dat. Oc.

14 Es buena doctrina la de. Flores Diez de Menda
lib. 2. var. cap. 21. nu. 162. alli: Decima conclusio. Exactor non
potest lucrari cum pecunia collectarum, & si lucratur, totum lu-
crum est Reipublicæ, quia semper debet eam paratam habere
usibus Reipublicæ. ex l. vnic. Cod. de aur. publ. persecut. Oc. Y, des-
pues de copiosa autoridad de textos, y DD. aprueba es-
ta comun opinion, ibi: Quam opinionem veram, & sequendā
existimo, non ex sola ratione, quam Authores dicti tradunt; sed
quia pecunia exacta est aliena, & Reipublicæ, unde lucrū et iā
debet esse illius cuius est pecunia. Cōformase. Décia. conf. 473:
num. 9. vol. 2. Consonat en terminos de Tesorero tam-
bién. Surdus. conf. 391. à nu. 12. 18. & 30.

15 Salgado in labyrinth. cred. p. 1. c. 13. §. 1. à n. 20. tie-
ne con otros à los Tesoreros, Recetores, y Administras-
dores de bienes destinados ad certum finem, por depo-
sitarios: Et tanquā tales regulis depositi conveniri, & adstrin-
gi. Y son de mas estrecho vinculo los que llevan salario,
y gages sabidos (como este de la Cruzada) Ex l. si ut cer-
to .§. nunc videndum. ff. commodati. l. 1. §. si vestimenta. ff. deposi-
ti. cap. 2. eod. tit. Y con estos, y otros textos, y Authores
infiere. Surd. supr. nu. 19. Quo circa, cum depositum factum sic
gratia deponentis, id est ad commodum solius Principis, qui de-
putavit Thesaurarium, nō debuit ille pecuniam exercere nomi-
ne proprio, neque ex ea lucrum factum sibi appropriare, & cum
fe-

fecerit, tenetur restituere Principi, qui est Dominus.

soc. 16. Siguele a esto la real voluntad de S. M. explicada en las Ordenanzas de 16. de Deziem. 1573. en que manda S. M. en la 6. Que el Comissario general, y Contadores tengan mucha cuenta, y cuidado de vér, y tantear a menudo la cuénta del dicho Recetor de composiciones, y que, en teniendo en su poder de mil ducados arriba, se libre luego en él lo que assituviere, à las personas, a quien se deviere, y huviere de pagar, para que desta manera Nos podamos valernos al tiempo del dinero, que entra en poder de dicho Recetor, y à él se le quite la ocasión de aprovecharse, y grangear con ello. De quibus Lara. ibi infra. fol. 263. col. 1. Procediendo tanto mejor dicho cuidado en la Tesoreria, quanto son mas subidas las sumas, y tanto mayores pueden ser los beneficios, y los daños.

17. Esto se convence del todo con la literal expresión del cap. 17. del despacho del Tesorero (q̄ es el mas eficaz texto por pactado) por el qual no se le puede permitir otro, ni mas beneficio de esta Tesoreria, q̄ sus gages. ibi: *Y por ningun caso ha de pretender otra cosa.*

18. Y con razon. Porque, no entrando el Tesorero en parte alguna, aun minima, de riesgos, y contingencias, en que no tuviere culpa, y tomádolos sobre si, y à su cuénta S. M. como dueño de la hacienda, segun lo expressa el despacho con repetición por todo su contenido, y en los pactos 10. y 24. Y teniendo el Tesorero salario, y gages muy competentes, que se le señalan, como primer Ministro de esta administración, cō los quales entró; Fue ra ageno de toda razon natural, permitirle la detención, y uso de este crecido remanente de vno, y de muchos años, y su negociacion en tan grande beneficio, y aumento propio, y dexando en pie las hipotecas, y empeños de S. M. contra lo à que se obligó, de aver de ir luyedo en cada año, y contra el pacto 17. en q̄ se ajustó el Tesorero, como acabamos de decir, à que por esse título, y causa.

Por ningun caso ha de pretender otra cosa. Mas que sus señalados gages.

19 Y como no se enderezze el discurso a recobrar las ganancias q han podido resultar, sino a la exaccion del interesse acordado del ocho por ciéto, que es tanto menos que el beneficio, que rinde en personas de negocios el manejo, y grangeo de tan grandes cantidades, que sobran cada año, y las de tatos; No parece, que puede aver razon alguna de dudar en su justificacion, y cobrança.

20 Lo segundo. Porque, si por la dilacion de seis meses en la paga, y redencion de vn censo de mil ducados no procediesse la pena del ocho por ciéto, por aver pagado el Tesorero 25. lib. q es la mitad del annuo rendito correspondiente a la dilacion, y le huviesse sido licito, el averse retenido los mil ducados, tambien podria retenerse todo el remanente de la Santa Cruzada, no solo de vn año, sino de todos los de su administracion sin incusso de pena alguna, pagando los intereses annuos de los censales, correspondientes à los quantiosos efectos estancados, utilizandolos como propios considerablemente à su beneficio, contraviniendo al pacto, y acuerdo de S. M. por ser vna, è igual la razon juridica en la parte, que en el todo, y en lo menos, que en lo mas, y el inconveniente se dexa ver, y es palpable.

21 Responde lo tercero. Porq S. M. tiene considerabilissimo interesse, y notable importancia, y tambien la Ciudad de Zaragoza su fiadora, en que se extingan, y cancelen quanto antes los censos, à que está obligada, para que tanto antes esté mas libre, y pueda tanto mejor hazer à S. M. nuevos servicios, y el Real patrimonio quede mas presto exonerado de estos empeños. Y no que, a la trocada, el uno, y otro patrimonio se conserven gravados a las hypotecas de estos censos con conocido peligro de tantos riesgos, contingencias, y contratiem-

tiempos, que pueden suceder, y que no se pueda con la principalidad de estos efectos consignados pagar, y extinguir aquellos debitos, en cuya comparacion el daño de no pagar los intereses de cada año, no lo es, ò lo es muy leve.

22 Y si este bastara para exigirse el ocho por ciento, quanto mejor, aun en la suposicion de que fuera menester (que no es assi) deviera bastar el que tan excesivamente es tanto mayor, y menos reparable. Y las contingencias, y riesgos, a que queda sujeta la Ciudad por culpa del Tesorero en no cancelar los dichos creditos de céfios, q le cupo redimir con el dinero efectivo, q entrò, y está en su poder, residuo de todos los gastos de Cruzada, es muy considerable interesse en S. M. que es quié ha de padecer todos los daños, como deudor principal de todos, y lo tuvo por tal. *Paul. de Castro. ubi supra. n.6.*

23 Lo quarto, y vltimo. Porq no ay razon para q este interesse pactado, y penal valga contra el Rey N.S. q Dios guarde, q lo paga à sus Cōsignatarios, y Assentistas por el tiempo, q retardá los efectos, que les cōsigna, rateado cō él el interesse mismo de ocho por ciéto, como es notorio, y à que haze alusion el. *Auto tocante à interesse de Assentistas. Copiado por Lara en el compendio de las tres gracias. fol. 283.* Y que para S. M. no le sea exigible este mismo interesse de ocho por ciéto, por los mismos retardos del Tesorero en pagar, y extinguir los creditos en sus plazos, y que no lo cobre, aviendolo pactado? Y assi como la pena impuesta quantitatis dationis es sospechosa in fœnerari solito; Y è contra in non solito es subsistente. *Greg. Lop. supr. lit. D. Roman. supr. n. 13.* y es comun; Assi tambien califica mas à este pacto la costumbre, y estilo de observarle S.M. *Cutierr. sup. d. nu. 10. vers. & in hoc articulo. & vers. vidi. Avend. ubi supr. Bal. in d.*

l. cum allegas. num. 9. & omnes in materia:

24 Sed ad quid hæc? Nonne in Sacræ legis læssionē à nostro Catholicissimo Rege, suisque Supremis Consilijs, necnon, & ab Illustrissimo Dño Commissario Generali Apostolico Sanctæ Cruciatæ compactæ incurrimus, dum in hæc immoramus? Consistamus igitur cum Doctissimo. Caramuel. Theolog. intentional. lib. 3. de cōsciētia dictamine, dispuc. 3. quest. 1. num. 1408. Vbi, stantibus Principis, aut Supremorum Consiliorum authoritatibus. Nec dubium, nec timor, nec scrupulus componi possunt. Idē: vbi supr. quest. 4. n. 1418. Et non solum Regia authoritas, verum & sola ipsius tollerantia omnimodam convincit iustitiam, & æquitatem. Noster R. Sesse. decis. 113. nu. 174. & 180. cum Benedict. & Ioanne Andraea. ibi citatis.

25 Al segundo punto dezimos, que el salario de las escrituras está prevenido por la disposicion del *Fuero de Taxatione script.* segun el qual, solo se deve dar al Notario por el estipendio de qualesquiere escrituras, q̄ testificare, aunque en aquella se comprehenda cantidad quanto quiere excesiva, cincuenta reales. ibi: *Primeramente por los instrumētos publicos de vendiciones de censales, è de las apocas del precio de aquellos entro en quantia de cincuenta sueldos en annua pension, no se reciban mas de 20. sueldos.... E de cincientos sueldos entro a mil sueldos, è de alli avante quanto quiere mas puye, no reciba mas de cien sueldos.* Y assi todo lo que se huviere dado mas de esta cantidad, aunque sea por instrumento de censo de veinte mil ducados, como sea un acto solo, es en perjuicio de S.M. y no se deve admitir en cuenta. Assi lo sentimos, salvando la mejor censura. Zaragoza, y Enero à 9. de 1682.

D. lacinto Alaman.

D. Sigismundo Montero

三

សាស្ត្រឈានជាមួយនឹង ៩

Lecanora cinnabarinata